

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

SÁBADO, 12 DE FEBRERO DE 1977

NÚM 35

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

2691

REAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, y se dictan normas provisionales para su aplicación.

(Continuación)

4. Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por el Municipio, en virtud de acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso por la mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

Art. 65. 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen, dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 60-2 de estas normas.

2. En los casos de sucesión directa en la utilización del local por cualquier título, continuando el ejercicio de la misma actividad, el nuevo sujeto pasivo será responsable subsidiario de las cuotas no prescritas de este impuesto.

Art. 66. 1. La base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de las superficies de todas sus plantas, deduciendo de dicho total las superficies no sujetas al impuesto.

2. Reglamentariamente se determinarán las superficies que por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social deban quedar excluidas para la determinación de la base imponible.

3. Para la determinación de la base deberán tenerse cuenta las siguientes reglas:

- El impuesto será liquidado por unidad de local o establecimiento.
- En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un solo local, se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.
- En los ambigüos sitios dentro de locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o a cualquier otra actividad diferente, la superficie computable será la que realmente ocupe, más una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio.
- En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas deberá realizarse el cómputo de la superficie, considerando como tal la proyectada en plano horizontal por los espacios que estén destinados a su ocupación por el público.

Art. 67. 1. La cuota del impuesto se determinará multiplicando la superficie determinada como base imponible por una cantidad fija por metro cuadrado, señalada en función de la categoría de la vía pública en que se encuentra ubicado el local.

2. La cantidad fija señalada en el número anterior no podrá exceder de veinticinco pesetas para las calles de inferior categoría, y para cada una de las categorías superiores se incrementará, como máximo, en un 40 por 100 el tipo correspondiente a la categoría inmediata inferior.

3. A los efectos de los números anteriores, el número de categorías de calles no podrá exceder de:

	Número de categorías
Municipios con población superior a 1.000.000 de habitantes	Nueve.
Municipios con población entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes	Ocho.
Municipios con población entre 300.001 y 500.000 habitantes	Siete.
Municipios con población entre 100.001 y 300.000 habitantes	Seis.
Municipios con población entre 25.001 y 100.000 habitantes	Cinco.
Restantes Municipios	Tres.

4. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aun en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Art. 68. Para los Municipios de Madrid y de Barcelona la cuota será fijada con arreglo a sus disposiciones especiales.

Art. 69. 1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota fija o de licencia que corresponda satisfacer por el Impuesto Industrial o por el que grava los rendimientos del trabajo personal:

	Indice correctores
A) Cuotas de licencia fiscal del Impuesto Industrial:	
— Hasta 500 pesetas	0,5
— De 501 a 3.000 pesetas	1
— De 3.001 a 10.000 pesetas	1,5
— De 10.001 a 20.000 pesetas	2
— Más de 20.000 pesetas	2,5
B) Cuotas de licencia fiscal del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal:	
— Hasta 500 pesetas	0,5
— De 501 a 1.500 pesetas	1
— Más de 1.500 pesetas	1,5

2. Para determinar estos coeficientes correctores sólo se computará la cuota o suma de cuotas del Tesoro devengadas por las actividades ejercidas en cada local.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un Municipio a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores, se computarán únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitare al Municipio donde radique el local gravado.

4. Cuando la cuota de licencia ampare el ejercicio profesional en varios locales sitios en el mismo término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5. En caso de no pagarse al Tesoro cuotas de licencia fiscal del Impuesto Industrial con las que poder guardar la relación establecida a través de la escala del número 1 de este artículo, no procederá aplicar, consecuentemente, índice corrector alguno de los comprendidos en dicha escala, excepción hecha de los casos en que la Empresa de que se trate no esté legalmente sujeta al indicado tributo del Estado o goce del beneficio de exención del mismo, en los cuales procederá aplicar el índice corrector mínimo.

Art. 70. En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota determinada con arreglo al artículo 67 se aplicarán los siguientes coeficientes correctores:

a) Por la situación interior del local respecto de la vía pública, el 0,80. Este coeficiente no será de aplicación a los locales sitios en los denominados pasajes y galerías comerciales.

b) Por la altura o profundidad del local respecto de la vía pública, el 0,80, cuando estén por encima de la planta baja, y el 0,70, cuando estén por debajo de la planta baja.

c) Este coeficiente no será de aplicación a los que estuvieren comunicados interiormente para el público con dicha planta.

Art. 71. 1. Los coeficientes correctores establecidos en los dos artículos anteriores se aplicarán separadamente sobre la cuota determinada con arreglo al artículo 67 de estas normas, debiendo compensarse, en su caso, las diferencias que en más o en menos se produzcan por tales correcciones.

2. La Ordenanza del impuesto que apruebe cada Ayuntamiento podrá prever la aplicación de coeficientes reductores de la cuota así fijada, en atención a la superficie del local.

Art. 72. 1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de las cantidades máximas autorizadas en el artículo 67 de estas normas.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, las cuotas exigibles podrán ser inferiores al 30 por 100 de las liquidadas con arreglo al artículo 67 de estas normas.

Art. 73. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer en las Ordenanzas respectivas recargos de hasta un 30 por 100 sobre las cuotas liquidadas por el impuesto, cuando los establecimientos industriales estuvieren emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los planes y normas urbanísticas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectada por la limitación impuesta en el artículo 72,1 de estas normas.

Art. 74. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, y a él se referirán las cuotas de este impuesto.

2. El impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre, o aquel en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de ésta dentro de cada semestre.

Art. 75. 1. En la misma fecha en que entre en vigor el impuesto quedarán suprimidas, en el término municipal y con referencia a los locales gravados con aquél, las siguientes tasas municipales:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

b) Derechos de laboratorio y tasa de inspección de establecimientos industriales y comerciales.

c) Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolle la actividad.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, los Ayuntamientos continuarán obligados a prestar, sin exigencia de devengo alguno, las inspecciones periódicas técnico-sanitarias

y técnico-industriales que competen a los correspondientes servicios facultativos municipales.

Art. 76. 1. Las personas obligadas al pago del impuesto deberán presentar, dentro del plazo que determinen las Ordenanzas y a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes.

2. Se entenderá cumplida esta obligación con la simple declaración del emplazamiento del local, características generales del mismo, actividad a la que se dedica y datos del contribuyente, a fin de que las oficinas o servicios municipales correspondientes puedan completar la determinación de los elementos de la relación tributaria como actividad normal de la gestión económica.

SECCION CUARTA.—IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

Art. 77. 1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 78. 1. Este impuesto tiene carácter obligatorio para todos los municipios, sin perjuicio del régimen especial de Alava y Navarra.

2. Como consecuencia de dicha imposición obligatoria, para la exacción del mismo no es preciso acuerdo municipal alguno sobre su establecimiento ni Ordenanza para su regulación.

Art. 79. 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Art. 80. 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de atribuciones ante el órgano competente del Ministerio de Hacienda.

Art. 81. 1. La cuota del impuesto, cualquiera que sea el municipio en que se pague, será la siguiente:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	800
De 8 hasta 12 caballos fiscales	2.250
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	4.800
De más de 16 caballos fiscales	6.000
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	5.800
De 21 a 50 plazas	8.000
De más de 50 plazas	10.000

c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil ...	8.000
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	10.000
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1.400
De 16 a 25 caballos fiscales	2.800
De más de 25 caballos fiscales	5.600
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1.400
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2.800
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	200
Motocicletas hasta 125 cc.	300
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	500
Motocicletas de más de 250 cc.	1.500

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Art. 82. 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos

países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente: a) los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional; b) los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa, y c) los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 83. 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el importe del impuesto será irreducible.

Art. 84. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 85. 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para que las declaraciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico hayan de trasladarse al Ayuntamiento de la imposición, a los efectos tributarios correspondientes.

Art. 86. 1. Este impuesto sustituirá, en todo el territorio nacional, a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, los Ayuntamientos no podrán establecer ningún otro tributo.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

SECCION QUINTA.—IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Art. 87. 1. Constituye el objeto del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

2. No estará sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta

última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 88. 1. El impuesto gravará:

a) Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce; cuando el transmitente sea una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en el artículo 87, 1, a) y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Cuando se traté de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento del valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

2. En la modalidad del apartado a) del número anterior, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

Art. 89. Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Art. 90. 1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas y Entidades:

- El Estado y sus Organismos autónomos.
- La provincia a que el Municipio pertenezca.
- El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio.
- Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.
- Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. También estarán exentos los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, en el Movimiento Nacional y sus Entidades y Organizaciones, así como en la Organización Sindical, los Sindicatos y demás Entidades sindicales, siempre que los bienes de que se trate estuviesen afectos a los fines y servicios públicos que les estén encomendados y que el importe de la enajenación se destine a dichos fines y servicios, previa justificación suficiente.

3. Además de las exenciones que se mencionan en los dos números anteriores, gozarán de exención en la modalidad prevista en el artículo 87, 1, b), los incrementos de valor de: a) los terrenos destinados a Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia; b) los pertenecientes a RENFE.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en el artículo 87, 1, b), los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

5. Los terrenos exentos y bonificados conforme a los números 3 y 4 anteriores, quedarán sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las

cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el artículo 87, 1, b), aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

Art. 91. 1. Estarán obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el artículo 87, 1, b), la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o Entidades que disfrutaban de exención subjetiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

3. En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.

De más de 5 hasta 10 años, el 30 por 100.

De más de 10 hasta 15 años, el 40 por 100.

De más de 15 hasta 20 años, el 50 por 100.

De más de 20 hasta 30 años, el 60 por 100.

De más de 30 hasta 40 años, el 70 por 100.

De más de 40 hasta 50 años, el 80 por 100.

De más de 50 años, el 90 por 100.

Art. 92. 1. La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición.

2. El valor corriente en venta al terminar el período de imposición, o valor final, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

Primera.—Los Ayuntamientos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen preciso establecer, sin que el período de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponda a los terrenos sujetos a este impuesto.

Segunda.—A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

Tercera.—La estimación hecha de conformidad con la primera de las reglas anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación del impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

3. El valor inicial del terreno se determinará igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 anterior. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período de imposición, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación; así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

4. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado, por razón del terreno, en el mismo período. A estos efectos, cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al te-

rreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

- Hasta 10 años de antigüedad, el 40 por 100.
- De más de 10 hasta 25 años, el 50 por 100.
- De más de 25 hasta 50 años, el 60 por 100.
- De más de 50 hasta 75 años, el 70 por 100.
- De más de 75 años, el 80 por 100.

5. El valor inicial y, en su caso, el importe de las contribuciones especiales y mejoras permanentes, se corregirán automáticamente con arreglo a los índices ponderados del coste de la vida del conjunto nacional de poblaciones, publicados por el Instituto Nacional de Estadística. A tal efecto, se multiplicará el valor inicial y, en su caso, el de las mejoras permanentes y contribuciones especiales, por la estimación del valor de la peseta calculado en función de los índices del coste de la vida correspondiente al 31 de diciembre inmediato anterior al año en que se hubiese adquirido el terreno, realizado la mejora, o abonado la contribución especial, respectivamente, y al 31 de diciembre anterior al año en que entre en vigor el índice de valores aplicable en la fecha en que se transmita la propiedad, o se transmita o constituya el derecho real de goce, limitativo del dominio.

6. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el periodo de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del impuesto, las reglas establecidas en el artículo 70, 10, del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyeran tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) anterior.

7. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente, y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados a) y b) del número 6 de este artículo.

8. En los censos enfiteutícos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

9. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a) del número 6 de este artículo.

10. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo su suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

11. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188 ter, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Art. 93. En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al impuesto, no se incluirán las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente; así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 94. 1. Los tipos unitarios del valor corriente en venta fijados conforme se dispone en el artículo 92 serán aprobados por los Ayuntamientos, con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de Ordenanzas de exacciones,

2. Los recursos que se interpusieran contra las valoraciones aprobadas, serán resueltos por el Delegado de Hacienda de la provincia, previo informe del Servicio de Valoración Urbana.

3. Si al comienzo de un nuevo periodo de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Art. 95. 1. El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) En la modalidad a que se refiere el artículo 87, 1, b), cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número anterior.

Art. 96. 1. El tipo del impuesto no podrá exceder del 40 por 100 del incremento del valor.

2. Los Ayuntamientos graduarán las tarifas en función del resultado de dividir el tanto por ciento que represente el incremento respecto al valor inicial corregido del terreno, por el número de años que comprenda el periodo de la imposición.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trata en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones:

4. Para la modalidad a que se refiere el artículo ochenta y siete, uno, b), regirán las siguientes normas:

a) El tipo impositivo no podrá exceder del cinco por ciento.

b) Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad del artículo ochenta y siete, uno, a).

c) Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el periodo impositivo, por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del periodo de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el número dos del artículo ochenta y ocho.

d) A los efectos de las deducciones previstas en el apartado b) de este número, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el periodo de imposición.

Art. 97. 1. Los contribuyentes, o en su caso los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración gestora la declaración que determina la Ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración habrá de ser presentada en los si-

guientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

3. A la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el contribuyente o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número dos de este artículo. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación por parte de la Administración gestora.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Art. 98. 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración a que se refiere el artículo anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

3. La nota se extenderá, de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago del impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

SECCION SEXTA.—IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

Art. 99. El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará:

a) Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.

b) Las consumiciones en los establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios, así como las realizadas en restaurantes de más de tres toneladas en cafeterías-restaurantes cuyos precios autorizados sean superiores a restaurantes de tres toneladas, y en bares clasificados en las dos categorías superiores a efectos del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales o industriales.

c) Las entradas y consumiciones en salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos, con excepción de las denominadas salas y discotecas de juventud, siempre que éstas reúnan las condiciones y circunstancias que al efecto reglamentariamente se determinen.

d) El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

e) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

f) El disfrute de toda clase de viviendas cuyo valor catastral exceda de siete millones de pesetas.

g) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dichas materias.

Art. 100. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes:

a) Los clientes, en cuanto a las estancias, consumiciones o entradas y quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo el carácter de sustitutos del contribuyente las Empresas, Sociedades o círculos que perciban estos importes.

b) El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

c) Quienes disfruten de las viviendas, cualquiera que sea el título, incluido el precario.

d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del ti-

tular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Art. 101. La base del impuesto será:

a) En las estancias, el importe facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimientos. No se incluirán en la base la pensión alimenticia, sea total o parcial, gastos de telecomunicación, de lavado o planchado o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

b) En las consumiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 99, el importe de las mismas. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobrepuestos autorizados por cualquier circunstancia.

c) En las entradas, el importe de éstas y, en su caso, el de las comunicaciones que no se incluyan en el precio de la entrada, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso a las salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes o corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

e) En las cuotas de entradas en Sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad dé derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

f) En el disfrute de viviendas, el valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

g) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Los Ayuntamientos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegética o piscícola de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán mediante Orden del Ministerio de la Gobernación, oyendo previamente al de Agricultura.

Art. 102. El tipo del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Del dos y medio por ciento para las estancias en los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas ni del tres por ciento en los que tengan más de cuatro estrellas.

b) Del cinco por ciento para las consumiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 99, salvo cuando se trate de aperitivos, cafés, licores y demás propios de bares, en cuyo caso no podrá exceder del diez por ciento.

c) Del cincuenta por ciento para las entradas y consumiciones a que se refiere el apartado c) del artículo 99.

d) Del quince por ciento para las apuestas a que se refiere el apartado d) del artículo 99.

e) Del veinte por ciento para las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

f) Del cero coma sesenta por ciento para el disfrute de viviendas.

g) Del veinte por ciento para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Art. 103. El impuesto se devengará:

a) En el momento de satisfacer el importe de las estancias en los establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado a) del artículo 99. El Ayuntamiento efectuará las comprobaciones pertinentes sobre los duplicados de las facturas que, a tal fin, conservará el establecimiento.

b) Al satisfacer el importe de las consumiciones, entradas o cuotas de entrada.

c) Al percibir la ganancia de las apuestas, y

d) El 31 de diciembre de cada año, en lo que se refiere al disfrute de viviendas y aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Art. 104. En el caso de que se modifiquen las clases y denominaciones de los establecimientos hoteleros, restaurantes o bares, cafeterías y establecimientos análogos, se acomodará

este impuesto a las nuevas denominaciones, guardando las respectivas equivalencias.

Art. 105. En las ordenanzas fiscales correspondientes, los Ayuntamientos regularán la forma en que los sustitutos del contribuyente habrán de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pago de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones de dichos sustitutos.

SECCION SEPTIMA.—IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Art. 106. El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 107. 1. A los efectos de este impuesto, se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 108. 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente, a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga.

Art. 109. 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refiera a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Art. 110. Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública o del Movimiento Nacional y las Corporaciones Locales.

c) La Organización Sindical y Entidades sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad o en vehículos de la propia empresa.

Art. 111. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Art. 112. 1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos.

1.º En Municipios de hasta 10.000 habitantes: un máximo de cien pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

2.º En los Municipios de 10.001 a 50.000 habitantes: un máximo de doscientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

3.º En los Municipios de 50.001 a 100.000 habitantes: un máximo de trescientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

4.º En los Municipios de 100.001 a 500.000 habitantes: un máximo de cuatrocientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

5.º En los Municipios de más de 500.000 habitantes: un máximo de quinientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

A efectos de la aplicación de la tarifa precedente, los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la total superficie del resultante de la proyección.

B) Por exhibición de carteles:

Una peseta y por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de treinta pesetas por unidad.

C) Por distribución de publicidad:

En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de cincuenta pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

2. Las tarifas de este impuesto para la publicidad interior no podrán ser superiores al 50 por 100 de las fijadas en el número anterior.

Art. 113. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos y puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, «campings» y plazas de toros.

Art. 114. 1. En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas enumeradas en el artículo 112,1, podrá establecerse un recargo de hasta el 100 por 100, distinguiéndose, en todo caso, según que los rótulos estén colocados o no dentro del casco de la población.

2. Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, considerándose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas del «metro» o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecido servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Art. 115. 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiere obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiben o distribuyen al público.

3. Cuando el impuesto se devengue por trimestres, se entenderá que éstos son naturales y la cuota será irreducible.

Art. 116. El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 117. No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

CAPITULO VII

Recargos y participaciones municipales en los impuestos estatales

SECCION PRIMERA.—RECARGOS MUNICIPALES SOBRE LOS IMPUESTOS ESTATALES

Art. 118. Se aplicarán los siguientes recargos a favor de

los Ayuntamientos sobre los impuestos exigidos por el Estado:

- a) Sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la contribución territorial, rústica y pecuaria, el diez por ciento.
- b) Sobre la base liquidable de la cuota del Tesoro de la contribución territorial urbana, el diez por ciento.
- c) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, el treinta y cinco por ciento.
- d) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal satisfecho por los profesionales y artistas, el cuarenta por ciento.
- e) Sobre la cuota por primas de las Entidades mutuas de seguros, en el impuesto sobre la renta de Sociedades, el treinta por ciento.

Art. 119. La gestión de los recargos municipales se realizará por el Estado simultáneamente con la de los impuestos correspondientes, sin necesidad de que los Ayuntamientos adopten acuerdo alguno sobre imposición de aquéllos ni de transferencia de gestión.

2. La recaudación líquida percibida por el Estado se entregará íntegramente, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza, al Ayuntamiento en que radiquen los bienes o actividades gravados con los recargos.

3. No obstante lo previsto en el número anterior, cuando una actividad de las gravadas con el impuesto industrial o por el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal satisfechos por los profesionales y artistas afectare a varios términos municipales, quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de Gobernación para regular la forma de distribución entre aquéllos del importe de los recargos correspondientes y de acuerdo con criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos.

Art. 120. 1. Las Delegaciones territoriales de Hacienda realizarán entregas periódicas a los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, en los plazos que determinen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, con el carácter de pagos a cuenta de la recaudación que obtengan por los recargos relacionados en el artículo 118, tomando por base la recaudación definitiva del año anterior.

2. La relación de las cantidades que corresponda percibir a los Ayuntamientos por los recargos a que se refiere el apartado anterior, así como las abonadas en concepto de pagos a cuenta y los saldos resultantes se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia. Asimismo se formulará una liquidación individual de carácter anual para cada uno de los Ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.—PARTICIPACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN IMPUESTOS ESTATALES

Art. 121. Los Ayuntamientos percibirán las siguientes participaciones en la recaudación líquida de los impuestos del Estado, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza:

- a) El noventa por ciento de la cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria.
- b) El noventa por ciento de la contribución territorial urbana.
- c) El noventa por ciento de la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.
- d) El noventa por ciento de la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal en la parte correspondiente a profesionales y artistas.
- e) El noventa por ciento del impuesto general sobre la renta de las personas físicas, en la parte que corresponda a la tributación de las plusvalías inmobiliarias.
- f) El noventa por ciento del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia y disfrute de automóviles.
- g) El cuatro por ciento de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo dos del estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho capítulo, aun cuando se altere su nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos presupuestos.

Art. 122. 1. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados a) al d), ambos inclusive, del artículo anterior, se atribuirán directamente al Ayuntamiento del Municipio en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades gravadas por los impuestos correspondientes.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, será de aplicación a la distribución de dichas participaciones lo dispuesto en el artículo 119, 3, de estas normas.

Art. 123. 1. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo 121 de estas normas se distribuirá entre los Municipios, de la siguiente forma:

a) Los Municipios a los que venga satisfaciéndose compensación conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 48/1966, de 23 de julio, por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras percibirán, como cuota mínima y fija, una cantidad igual a dicha compensación, actualizada con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

b) La diferencia restante se distribuirá entre todos los Municipios, incluidos los del apartado anterior, en función de un número índice asignado a cada uno. Dicho índice estará constituido por el resultado de aplicar a la población de derecho, según el último Padrón municipal quinquenal de habitantes debidamente aprobado, los siguientes coeficientes multiplicadores según los estratos de población:

	Coeficiente multiplicador
1) Municipios con población superior a 1.000.000 de habitantes	1,8
2) Municipios con más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000 inclusive	1,6
3) Municipios con más de 20.000 habitantes hasta 100.000 inclusive	1,4
4) Municipios con más de 5.000 habitantes hasta 20.000 inclusive	1,2
5) Municipios que no excedan de 5.000 habitantes.	1,0

c) A los efectos de determinar el número índice asignado a los Municipios de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, para la distribución de los ingresos del apartado g) del artículo 121, se tomará como población el 17 por 100 de la de derecho de cada uno de ellos. Igualmente, para dichos ingresos, en el caso de los Municipios de Ceuta y Melilla, el número índice se fijará tomando como base el 50 por 100 de la respectiva población de derecho. Estas reducciones no serán aplicables a los ingresos de los apartados e) y f) del mencionado artículo.

2. Las compensaciones por la supresión del impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras serán actualizadas, a partir de 1 de enero de 1977, multiplicándolas por el coeficiente 2,5. Desde 1 de enero de 1978, tales compensaciones serán actualizadas anualmente en la misma proporción en que se incrementen las participaciones del apartado g) del artículo 121 para el conjunto de los Ayuntamientos beneficiarios.

Art. 124. 1. El Ministerio de Hacienda, a propuesta del de la Gobernación, podrá establecer limitaciones en las participaciones en los impuestos del Estado para las Corporaciones que no utilicen todos los tributos autorizados.

2. Las cantidades resultantes de las limitaciones señaladas en el apartado anterior serán distribuidas por el Ministerio de Hacienda entre los Municipios de la misma provincia, de acuerdo con las normas que apruebe conjuntamente con el de la Gobernación.

Art. 125. 1. Será de aplicación a las participaciones municipales de atribución directa en los impuestos del Estado lo dispuesto en el artículo 120 de estas normas.

2. En cuanto a las participaciones de distribución centralizada y objetiva, el Ministerio de Hacienda realizará también entregas periódicas a las Corporaciones Locales, en los plazos que fije conjuntamente con el Ministerio de la Gobernación, con el carácter de pagos a cuenta de la recaudación que se obtenga.

3. El importe de las entregas a cuenta, que se comunicará a las respectivas Corporaciones Locales, se calculará en función de la recaudación del ejercicio anterior y se cifrará en el importe de dicha recaudación.

4. El Ministerio de Hacienda formulará una liquidación individual de carácter anual para cada uno de los Ayuntamientos por las distintas participaciones a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo 121. Dichas liquidaciones serán reclamables en vía económico-administrativa.

(Continuará)